

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
 El día en que se entienda hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.  
 (ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

En Córdoba: Un mes, 8 pesetas.—Trimestre, 25.—Seis meses, 45.—Un año, 85.  
 Fuera de Córdoba: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.  
 Número suelto, 88 céntos de peseta.  
 SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 9 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 2.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 9.

JUNTA DE AUXILIOS Á LAS VÍCTIMAS DE LAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA

Lista de las cantidades recaudadas

Pts. Cts.

Suma anterior. . . . . 25487 31

30 de Diciembre de 1891

Belmez

El Ayuntamiento en virtud de su acuerdo de 20 de Septiembre 100 Empleados y dependientes del municipio

D. Enrique Soria, secretario del Ayuntamiento, el haber integro del día 30 de Septiembre 8 33  
 José Gonzalo Camacho, oficial 1.º de la Secretaría, id. id. 4 86  
 Antonio Cabanillas Lozano, oficial 2.º id. idem 2 77  
 Rafael Mármol Sánchez, escribiente id. id. 2 32  
 Eduardo Ramírez Barona, id. id. id. 2 32  
 Fernando Lopez Mellado, encargado padrón, id. id. 2 77  
 José Vega González, empleado del Pósito, id. id. 2

D. Francisco Gómez Sánchez, auxiliar alcaldías de Barrio id. id. 2 50  
 Juan Barbero García, portero de la Casa Consistorial id. id. 1 50  
 José Cortes Tena, alguacil del Ayuntamiento id. id. 1 25  
 Antonio Silvestre Blázquez, alguacil de Pueblonuevo id. id. 1 25  
 Juan Fernández Castillejo, alguacil de Peñarroya id. id. 62  
 Antonio Gomez Romero, alguacil correo del Hoyo id. id. 1  
 Manuel Calvo, alguacil correo Doña Rama id. id. 1  
 Enrique Moreno, encargado del reloj público id. id. 34  
 Antonio Baños, Depositario de fondos municipales id. id. 4 17  
 Rafael García Villalba, médico titular de Belmez id. id. 4 17  
 Vicente Sánchez Molero, id. id. por id. id. 4 17  
 Vicente Hernández, médico titular de Peñarroya 4 17  
 Emiliano Ramírez, médico titular de Pueblonuevo id. id. 1 39  
 Miguel Hinojosa, cirujano ministrante id. idem 83  
 José Gómez Jiménez, inspector de carnes id. id. 50  
 Juan Ramos, Jefe guardia municipal id. id. 2 77  
 Antonio López Escribano, guardia municipal id. id. 2  
 Antonio Martínez Merino, guardia municipal id. id. 2

D. Julián Blázquez, guardia municipal id. id. 2  
 Antonio Domingo Villanova, guardiamunicipal id. id. 2  
 Idefonso Herrador, guarda de campo id. id. 1 75  
 Antonio Parrilla Ribera, guarda de campo id. id. 1 75  
 Juan Cano Coca, guardia municipal Pueblonuevo id. id. 1 75  
 Manuel Sánchez Escobar, guardia municipal de Pueblonuevo id. id. 1 75  
 Francisco Cabrera, guardia municipal Peñarroya id. id. 1 75  
 Juan Barrera, guardia municipal Peñarroya id. id. 1 75  
 Gregorio Partido, guardia municipal del Hoyo id. id. 75  
 Manuel Calvo, guardia municipal de Doña Rama id. id. 75  
 Diego García, peón caminero municipal id. idem 2  
 Antonio Sánchez id. id. id. id. 2  
 Manuel Agredano id. id. id. id. 1 75  
 Mariano Rebollo, inspector de mercados puestos públicos etc. id. id. 2  
 José Navas Bellido, enterrador id. id. 1 25  
 Juan Sánchez Gómez, portero Juzgado municipal, por la subvención id. id. 1

Total. . . . . 25674 31

Córdoba 2 de Enero de 1891.

El Gobernador,  
 Antonio Castañón y Faes

Ministerio de la Guerra

REAL DECRETO

(Continuación)

Art. 85. Si con el mismo objeto que se indica en el artículo anterior, ó en caso de guerra, se reunieran dos ó más de las 16 divisiones orgánicas para formar con ellas Cuerpos de ejército, se dispondrá para cada uno de éstos de un regimiento de Caballería de los que están afectos á aquellas divisiones, y de una compañía de Zapadores Minadores de las dedicadas al servicio de plazas y campos atrincherados.

Los regimientos de Artillería, afectos á las divisiones, destacarán cada uno en los casos que expresa el párrafo anterior, dos baterías para formar la Artillería del Cuerpo de Ejército.

Art. 86. En caso de movilización del Ejército permanente, de las 18 Secciones eléctricas (6 á lomo y 12 rodadas) en que se dividen en pie de guerra las 3 compañías de esta clase del batallón de Telégrafos, se podrá asignar una á cada división, quedando dos disponibles.

Estas y las 6 secciones de la compañía óptica en pie de guerra del expresado batallón, podrán afectarse á Cuerpos de Ejército, según se determine en cada caso.

Art. 87. De las 16 unidades al pie de guerra del regimiento de Pontoneros, podrán fraccionarse 8 de ellas en dos secciones y asignar cada una de estas 16 secciones á una división.

Las 8 unidades de puentes quedarán para las atenciones de los Cuerpos de Ejército que las necesidades de la campaña determinen.

Art. 88. Las tropas del batallón de Ferrocarriles, brigada Topográfica y sección de Obreros de Ingenieros, compañías de Obreros de Artillería y brigada Obrero Topográfica de Estado Mayor, se distribuirán, según se determine en cada caso, entre los Cuerpos de Ejército que hayan de organizarse.

Art. 89. Cuando sea preciso organizar parques móviles de municiones

para un Cuerpo de Ejército, la plantilla de cada uno de los referidos parques será la que detalla el estado núm. 53.

Art. 90. Además de los parques móviles de municiones, acompañarán al Ejército los parques de reserva y repuesto de Artillería.

Art. 91. Los parques de plaza y el de sitio de Artillería quedarán para ser empleados donde sea necesario.

Art. 92. Los parques de campaña de Ingenieros que deben acompañar á los Cuerpos de Ejército se unirán á estos cuando lo ordene el Comandante en Jefe.

Art. 93. El parque general de reserva de Ingenieros atenderá á las necesidades de los parques de campaña, y facilitará parques completos para los nuevos Cuerpos de tropa que se organicen.

Art. 94. Del parque general de reserva formarán parte los trenes de puentes de reserva y el parque general de sitio.

Art. 95. En el plan general de movilización se consignarán los puntos donde, según las eventualidades de las guerras probables, habrán de establecerse los grandes depósitos de viveres y los de material de guerra de todas clases, así como los depósitos de caballos para el servicio de la Caballería.

Art. 96. Por si fuera preciso en caso de guerra confiar parcial ó totalmente á empresas particulares el servicio de convoyes y trenes auxiliares para el Ejército, se redactarán, formando parte del plan general de movilización, pliegos de condiciones muy detallados, precisando los deberes y derechos de los contratistas que han de suministrar los hombres, el material y ganado necesarios para aquel servicio.

#### Ejército de reserva.

Art. 97. Cada uno de los 64 regimientos de reserva de Infantería de á 3 batallones, que han de formarse llegado el caso de movilización que prevé el art. 52 del decreto de esta misma fecha relativo á la organización de las zonas militares de reclutamiento y reservas, se compondrá del cuadro de Jefes, Oficiales y tropa que detalladamente expresa el estado núm. 54.

Art. 98. La composición de los cuadros de Jefes y Oficiales á que se refiere el artículo anterior se efectuará sobre la base del personal que en tiempo de paz presta sus servicios en las zonas militares de reclutamiento y reservas, y luego de disponer del que sea necesario para completar los cuadros de los terceros batallones de los regimientos de línea.

Art. 99. Cada uno de los regimientos de reserva de Caballería que pueden formarse, llegado el caso de movilización que prevé el art. 54 del decreto de esta misma fecha, relativo á la organización de las zonas militares de reclutamiento y reservas, se compondrá del cuadro de Jefes, Oficiales y tropa que detalladamente expresa el estado núm. 55.

Art. 100. La composición de los cuadros de Jefes y Oficiales de los regimientos de reserva de Caballería se

efectuará sobre la base del personal que en tiempo de paz presta sus servicios en las Subinspecciones y Comisiones de Estadística y Requisición militar.

Art. 101. Llegado el caso de organizar baterías de reserva, la plantilla de estas unidades se ajustará á lo que se consigna en el estado núm. 56, y el cuadro de Oficiales y tropa se constituirá de la manera que se determina en los artículos 54 al 57 del decreto de esta misma fecha, relativo á las zonas militares de reclutamiento y reservas.

Art. 102. Cuando sea preciso organizar el tren de sitio ó baterías ligeras de posición, se dispondrá de los elementos que existen en una ó en las dos secciones de la Escuela Central de Tiro, completándolos con personal de la reserva, material de los parques y ganado de depósitos ó requisas. El cuadro de Jefes y Oficiales se completará con personal de las fábricas, parques, Administración central y reserva gratuita en último término.

Art. 103. Las compañías de Zapadores Minadores tendrán el mismo cuadro de Oficiales y tropa que las compañías activas al pie de guerra, con el material y ganado correspondiente.

Art. 104. Las reservas de Pontoneros y Telégrafos serán objeto de disposiciones especiales para su organización, según las circunstancias lo aconsejen.

Art. 105. El batallón de Ferrocarriles, al movilizarse la segunda reserva, conservará dos de sus unidades en la misma forma que detalla el estado número 33, con objeto de que puedan destacarse á un Ejército de operaciones, llevando en sí todos los elementos necesarios para su servicio.

Las otras dos unidades del batallón, con la misma fuerza que les asigna el estado número 33 para el pie de guerra, se organizarán para el servicio de explotación.

Art. 106. Con los individuos de la segunda reserva procedentes del batallón de Ferrocarriles y los aptos por sus profesiones ú oficios para este servicio especial, se organizarán cuatro nuevas unidades, de las cuales tres se destinarán al servicio de vías y obras, y la cuarta se constituirá con obreros para el de las estaciones de término ó de enlace y término.

Art. 107. Para organizar las fuerzas de reserva de las islas Baleares, se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 59 del decreto de esta misma fecha, relativo á la organización de las zonas militares de reclutamiento y reservas.

Art. 108. Al ponerse al pie de guerra, los seis batallones de reserva de las islas Canarias, que con los dos de Cazadores, el batallón de Artillería de plaza y la compañía de Guardia provincial constituyen aquel Ejército territorial, se organizarán la batería de montaña y compañía de Ingenieros á que se refiere el artículo 5.º del reglamento de dicho Ejército de 10 de Febrero de 1886, si ya no estuviesen creadas dichas unidades.

Art. 109. Para completar los cuadros de Jefes y Oficiales de las unidades de reserva correspondientes á to-

las las armas, cuerpos é institutos, así como para nutrir de fuerzas dichas unidades, se tendrán presente las disposiciones contenidas en los artículos 52 al 63, ambos inclusive, del decreto relativo á la organización de zonas militares de reclutamiento y reservas de esta misma fecha.

Art. 110. En el momento de la movilización, se dotará á los cuerpos de todas armas del ganado necesario para el completo al pie de guerra de sus respectivas dotaciones, determinándose por el Ministerio de la Guerra la forma en que esto debe verificarse.

Art. 111. En el plan general de movilización, que se redactará por el Ministerio de la Guerra, se determinará los puntos en que han de organizarse las diversas unidades de reserva. Igualmente se designarán las zonas militares en donde deben requisarse ó expropiarse el ganado, carruajes y atalajes necesarios para poner al pie de guerra el Ejército de actividad y el de reserva.

#### Alteraciones en diversos servicios

Art. 112. De los Coroneles que mandan en la actualidad regimientos de reserva de Infantería, Caballería é Ingenieros, disueltos por el decreto de esta misma fecha, relativo á las zonas militares de reclutamiento y reservas, pasarán á figurar en las plantillas respectivas que á continuación se expresan el número siguiente:

Un Coronel de Infantería y otro de Caballería á las plantillas de las Inspecciones generales respectivas.

Un Coronel de Infantería y otro de Caballería á la de la Junta Superior Consultiva de Guerra.

Un Coronel será nombrado Comandante militar de las plaza de Gijón.

Un Coronel de Ingenieros pasará á figurar en el artículo 2.º del cap. 4.º del presupuesto, para servicio de plazas.

Art. 113. Los Secretarios de los Gobiernos militares serán de las categorías siguientes:

De la clase de Coronel de Infantería los de las provincias de Madrid y Barcelona.

De la de Teniente Coronel los de las provincias de Sevilla, Valencia y Zaragoza.

Y de la de Comandante todos los de las demás.

Art. 114. Los Jueces instructores permanentes de causas en las Capitanías generales serán de las siguientes categorías:

9 de la clase de Coronel.

12 de la de Teniente Coronel, y

22 de la de Comandante.

Dentro de las clases respectivas pertenecerán, precisamente, al arma de Caballería, 3 Coroneles y 3 Tenientes Coroneles.

Art. 115. Los 19 Coroneles de Infantería, los 9 de Caballería y los 3 de Ingenieros que, luego de las anteriores alteraciones en las plantillas respectivas, resultan sin destino determinado, así como los 4 Coroneles de Artillería que igualmente resultan después de cubrir las vacantes de su clase en los regimientos de nueva creación, pertenecerán con carácter permanente, den-

tro de sus armas respectivas, á un cuadro para eventualidades del servicio, que formará parte de las plantillas para todos los efectos.

Art. 116. Los Coroneles que pertenezcan al cuadro para eventualidades del servicio percibirán los  $\frac{4}{5}$  del sueldo de su empleo.

Art. 117. Los 4 Tenientes Coroneles y 2 Capitanes de Artillería que resultarán sin destino con motivo de la disolución de los depósitos de reclutamiento y reserva por virtud del decreto de esta misma fecha, relativo á las zonas militares y reorganización de las tropas de dicha arma que se establece en el presente, pasarán á figurar al artículo 2.º, cap. 4.º para el servicio de establecimientos y plazas, á cuyo efecto se verificará la oportuna reforma de las plantillas de los mismos.

Art. 118. Los 4 Tenientes Coroneles y 4 Comandantes de Ingenieros que resultarán sin destino por la disolución de las reservas de dicho cuerpo, á virtud de la primera de las causas antes expresadas, pasarán á figurar al artículo 2.º del cap. 4.º para el servicio de las plazas, causando baja en el mismo dos Capitanes, de los cuales se aumentará uno en la Inspección general en sustitución de un primer Teniente, y el otro formará parte de la plantilla de las tropas de Ingenieros.

En el propio artículo causará baja un Celador de fortificación de tercera clase, que pasa al regimiento de Pontoneros.

Art. 119. Cada uno de los batallones de reserva de Canarias tendrá los mismos Jefes que en la actualidad, y dos Capitanes.

Art. 120. Los primeros Tenientes de Infantería y Caballería que resulten sin destinos por las causas antes expresadas, prestarán servicio en concepto de supernumerarios en los cuadros de las zonas militares de reclutamiento y reservas, y en los cuerpos activos de sus armas respectivas, verificándose la amortización en la forma reglamentaria.

Art. 121. Los subalternos que pertenezcan á las plantillas de los cuerpos armados no podrán destinarse á servicios que los separen de las unidades orgánicas de que forman parte, salvo cuando se les confiera alguna comisión propia de dichos cuerpos; y si se tratase de otras, no excederá su duración de dos meses y habrá de autorizarlas orden expresa expedida por el Ministerio de la Guerra.

Art. 122. Se suprimirá un Veterinario segundo en cada uno de los 28 regimientos de Caballería.

Art. 123. En cada escuadrón de los regimientos de Caballería, establecimientos de Remonta, depósito de Semetales, Academia de Aplicación y escuadrón de Escolta Real, se crea una plaza de herrador preferente, que formará parte de la plantilla asignada á dichas unidades, como plazas montadas.

De los 4 forjadores afectos á cada regimiento de Caballería, uno se denominará distinguido.

#### Disposiciones finales

Art. 124. La categoría de los Mé-

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE CORDOBA

Núm. 1.

DIPUTACION PROVINCIAL

QUINTO TRIMESTRE DE 1890 á 1891

CUENTA del quinto trimestre del año económico de 1890 á 1891 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. . . . .	636266 11
Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .	109661 18
Cargo. . . . .	745927 29
Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .	73608 77
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .	672318 52

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1 Rentas			
2 Portazgos y barcajes			
3 Donativos, legados y mandas			
4 Repartimiento	633497 72	66753 31	700251 03
5 Instrucción pública			
6 Beneficencia	82493 53		82493 53
7 Ingresos extraordinarios	2165 60		2165 60
8 Arbitrios especiales		61 21	61 21
9 Empréstitos			
10 Enagenaciones	134 48		134 48
11 Resultados de ejercicios cerrados	42482 33	42775 10	85257 43
12 Ampliación	1310275 24		1310275 24
13 Movimiento de fondos	288676 08		288676 08
14 Reintegros	153 17	71 56	224 73
15			
Cargo	2359878 15	109661 18	2469539 33
PAGOS			
1 Administración provincial	71891 35	17342 91	89234 26
2 Servicios generales	47011 49	4180 32	51191 81
3 Obras obligatorias	4141 23		4141 23
4 Cargas	40863 30	12343 44	53206 74
5 Instrucción pública	21932 29	283 64	22215 93
6 Beneficencia	383641 93	20725 04	404366 97
7 Corrección pública	2962 50	270 82	3233 32
8 Imprevistos	14571 45		14571 45
9 Nuevos Establecimientos			
10 Carreteras	25004 14	5298 18	30302 32
11 Obras diversas			
12 Otros gastos	1228 75	1229 97	2458 72
13 Resultados	17767 95	10734 45	28502 40
14 Ampliación	802419 58		802419 58
15 Movimiento de fondos	288676 08		288676 08
16 Devoluciones	1500	1200	2700
17			
Data	1723612 04	73608 77	1797220 81

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.  
Córdoba 30 de Septiembre de 1891.—El Depositario, Angel Baena.  
Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.  
Córdoba 1.º de Octubre de 1891.—El Contador Manuel Conde.—V.º B.º: El Presidente, Hust.

rificando á medida que ocurran vacantes en el personal civil á que se refiere el artículo anterior, debiendo quedar terminada la sustitución en fin de Junio de 1894.

Art. 134. El mayor gasto que ocasiona el aumento de referencia en la primera Brigada Sanitaria, se deducirá del cap. 8.º, art. 4.º del presupuesto "Material de hospitales", en el que figura el crédito necesario para satisfacer los haberes de los enfermeros civiles.

Art. 135. Conforme se vayan amortizando las plazas de Veterinario de segunda clase á que se refiere el artículo 122, se irán creando las de Herreradores preferentes y Forjadores distinguidos de que trata el art. 123.

Un reglamento especial consignará la manera de reclutar este personal, sus obligaciones y las ventajas que han de disfrutar.

Art. 136. El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azárraga.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba

Núm. 1608.

D. Rafael Garcia Ramirez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la derecha de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por término de diez días, desde su inserción en la Gaceta de Madrid, á los dos individuos cuyos nombres y demás circunstancias se ignoran, cuyas señas son, las de uno, como de cuarenta á cuarenta y cinco años, de estatura mediana, algo grueso, con las pupilas salientes y vestido decentemente; y las del otro alto, delgado, vestido de levita y al parecer extranjero; que en la mañana del día dos del actual, estafaron á Alfonsa Prior Avellaneda siete mil y cien reales en billetes del Banco de España, y una moneda de oro de á veinte y cinco pesetas, entregándole aquellos en su equivalencia y para responder á dicha suma, una maleta cerrada sin ningunos valores; para que comparezcan á prestar declaración en el sumario que con motivo al hecho referido me hallo instruyendo.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca, captura y presentación ante este Juzgado de dichos desconocidos, pues en así hacerlo administrarán justicia y yo me obligo á lo propio siempre que los suyos viese.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—Dr. Rafael Garcia Ramirez.—El actuario, Manuel Guillen.

dicos, Capellanes, Profesores de Equitación y Veterinarios que figuran en las plantillas de todos los Cuerpos armados, serán las que respectivamente se les asignen en el presupuesto.

Art. 125. En los presupuestos anuales se procurará consignar progresivamente el aumento necesario para llegar á la fuerza, material y ganado que se determinan para el pie de paz, en los estados que acompañan al presente decreto, y entre tanto se amoldarán las plantillas, con carácter provisional, á lo que se incluya en aquellos para dichas atenciones.

Art. 126. El Real Cuerpo de Guardias Alabarderos, el escuadrón de Escolta Real, la Milicia Voluntaria de Ceuta, la compañía de Mar de Melilla, la Guardia provincial de Canarias y demás unidades armadas que expresamente no se modifican por el presente decreto, continuarán con su organización actual.

Art. 127. El presente decreto empezará á regir el día 1.º de Julio de 1892, dictándose, entre tanto, las disposiciones necesarias para que la reorganización del Ejército se verifique ordenadamente.

Art. 128. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo preceptuado en este decreto.

Disposiciones transitorias

Art. 129. Se amortizarán desde luego las vacantes necesarias de sargentos para que, en 1.º de Julio de 1892, resulte terminada la reducción al número que fijan las plantillas que acompañan al presente decreto y al de esta misma fecha, relativo á las zonas militares de reclutamiento y reservas, dictándose las disposiciones necesarias para que vaya reduciéndose al número reglamentario de sargentos reenganchados.

Art. 130. Las vacantes de primeros Tenientes que existen actualmente en el arma de Caballería y las que ocurrán en lo sucesivo, se amortizarán en la misma forma que se practica en la Infantería, á fin de que en 30 de Junio de 1892 resulte hecha la disminución que produce este decreto.

La reducción se verificará en las plantillas de los regimientos de reserva.

Art. 131. El material de carruajes para los cuarteles generales y el que se detalla en las plantillas para los cuerpos de todas armas é institutos, así como los bastes y atalajes necesarios, se irá adquiriendo á medida que lo permitan los recursos del presupuesto, circulando por el Ministerio de la Guerra las correspondientes instrucciones y modelos.

Los carros que actualmente tienen serán reemplazados por los carruajes del nuevo modelo á medida que sea preciso reponerlos.

Art. 132. Los enfermeros de la primera Brigada sanitaria reemplazarán en sus funciones al personal civil actualmente empleado en los hospitales para dicho servicio.

Art. 133. El aumento que por el concepto de enfermeros militares ha de tener la primera Brigada Sanitaria, con arreglo al presente decreto, se irá ve-

# MINISTERIO DE LA GUERRA

(Estados que se citan en el Real decreto sobre organización del Ejército permanente de guarnición en la Península y posesiones del Norte de Africa)

Estado número 1.

## INFANTERÍA

Personal, ganado y material de una compañía

	Capitanes	Tenientes		Sargentos	Cabos	Cornetas	Soldados	TOTAL DE TROPA	Caballos de Jefes y Oficiales	Mulos de carga	Mulas de tiro	Carruajes
		Primeros	Segundos									
En pie de paz	1	2	1	4	9	2	85	100	"	"	"	1
En pie de guerra	1	2	2	8	17	4	221	250	"	6	2	1

El Subalterno que se aumenta por compañía en pie de guerra será primero ó segundo Teniente.

Estado número 2.

Personal, ganado y material de un batallón de línea

	Tenientes Coronales	Comandantes	Capitanes	Primeros Tenientes	Segundos Tenientes	Médicos	Armeros	Sargentos	Cabos	Cornetas	Soldados	TOTAL DE TROPA	Caballos de Jefes y Oficiales	Mulos de carga	Mulas de tiro	Carruajes
En pie de paz			(a)		(b)				(c)							(d)
Plana mayor	1	1	1	"	1	1	1	"	1	"	"	1	2	"	1	2
En las cuatro compañías	"	1	4	8	4	"	"	16	36	8	340	400	"	"	"	4
TOTAL.....	1	1	5	8	5	1	1	16	37	8	340	401	2	"	1	6
En pie de guerra			(a)		(b)				(c)							(d)
Plana mayor	1	1	1	"	1	1	1	"	1	"	"	1	3	6	4	2
En las cuatro compañías	"	"	4	8	8	"	"	32	68	16	884	1.000	"	24	24	4
TOTAL.....	1	1	5	8	9	1	"	32	69	16	884	1.001	3	30	12	6

- (a) Ayudante (plaza montada en pie de guerra).
- (b) Abanderado.
- (c) De cornetas.
- (d) Uno para equipajes de la plana mayor y otro para municiones.

### ANUNCIOS

#### GUARDIA CIVIL

La modelación que necesitan los individuos de este cuerpo, se halla de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

#### Padron vecinal

Se halla de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18. Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

#### CONTRIBUCION TERRITORIAL Cartillas y amillaramientos

Forma un tomo en 4.º de más de cuatrocientas páginas, y contiene el Real decreto y Reglamento de amillaramientos y circulares de 1878, la ley de 18 de Junio de 1885, Real decreto y Reglamento del mismo año. El Real decreto de 11 de Agosto de 1887 para la formación de nuevas cartillas, con todas las disposiciones im-

portantes que se han publicado hasta el día, cuyo conocimiento interesa á las oficinas provinciales y municipales y particulares en general, conteniendo además los estados modelos oficiales, su autor, Eusebio Freixa y Rabasó.

Edición de Octubre de 1891. Se vende á 4 pesetas 50 céntimos en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando núm. 34.

IMPRENTA DEL DIARIO DE CORDOBA